Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
EXPEDIENTE No. 2020-00078-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COV DESING S.A.S.
DEMANDADO:	GRANJA DIGITAL S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COV DESING S.A.S.** contra **GRANJA DIGITL S.A.S.,** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **COV DESING S.A.S.,** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GRANJA DIGITAL S.A.S.,** para obtener el pago de las siguientes facturas allegadas para la ejecución:

Factura No.	Capital
943	$17.369.240
957	$20.587.000
963	$17.493.000
975	$37.291.387
1005	$2.040.561
1039	$4.157.387
Total	**$98.938.572**

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas enunciadas anteriormente, liquidado a la tasa máxima permitida desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

i) Relata el apoderado judicial de la sociedad demandante que el 7 de mayo de 2019 entre COV DESING S.A.S. como alrededor y

GRANJA DIGITAL S.A.S., como deudor se emitió la factura No.943 por valor de diecisiete millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta ($17.369.240) como garantía del pago de la obligación contraída por la demandada.

ii) El 4 de junio de 2019 entre COV DESING S.A.S. como alrededor y GRANJA DIGITAL S.A.S., como deudor se emitió la factura No.957 por valor de veinte millones quinientos ochenta y siete mil ($20.587.000) como garantía del pago de la obligación contraída por la demandada.

iii) El 11 de junio de 2019 entre COV DESING S.A.S. como alrededor y GRANJA DIGITAL S.A.S., como deudor se emitió la factura No.963 por valor de diecisiete millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos ($17.493.000) como garantía del pago de la obligación contraída por la demandada.

iv) El 3 de julio 2019 entre COV DESING S.A.S. como alrededor y GRANJA DIGITAL S.A.S., como deudor se emitió la factura No.975 por valor de treinta y siete millones doscientos noventa y un mil trecientos ochenta y siete pesos ($37.291.387) como garantía del pago de la obligación contraída por la demandada.

v) El 12 de septiembre de 2019 COV DESING S.A.S. como alrededor y GRANJA DIGITAL S.A.S., como deudor se emitió la factura No.1005 por valor de dos millones cuarenta mil quinientos sesenta y un mil pesos ($2.040.561) como garantía del pago de la obligación contraída por la demandada.

vi) El 22 de noviembre de 2019 entre COV DESING S.A.S. como alrededor y GRANJA DIGITAL S.A.S. como deudor se emitió la factura No1039 por valor de cuatro millones ciento cincuenta y siete mil trecientos ochenta y cuatro pesos ($4.157.384) como garantía del pago de la obligación contraída por la demandada.

vii) Todos los pagos de cada de las facturas debieron hacerse a más tardar treinta (30) días después de la fecha de emisión de cada una de ellas, así se estipulo en cada de uno los títulos valores y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 774 del decreto de 1971, sin embargo, nunca fueron cubiertos por el deudor.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente merito ejecutivo, por auto del 9 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación de la demandada, surtiéndose esta por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

El día 24 de febrero de 2021, la sociedad demandada actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda a través de correo electrónico oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó:

1. pago total de las facturas No.943, 957 y 1005
2. pago parcial factura 963
3. compensación parcial
4. cobro de lo debido

En atención a la contestación allegada a través de correo electrónico, mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2021, se ordena al apoderado de la sociedad demandada dar cumplimiento a numeral 14 del art. 78 del C.G.P.1, esto es, que en el término de un (1) día a partir de la notificación de la providencia en mención, realice la carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al extremo demandante el escrito presentado el pasado 24 de febrero de 2021. Asimismo, se insta para que remita copia de la remisión a este Despacho con destino a este proceso.

Surtido lo anterior, respecto a las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del término otorgado por la Ley, la parte actora manifestó textualmente lo siguiente:

Al respecto de las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado en su respuesta a la demanda, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

> 1. Frente a la afirmación de existir un acuerdo de pago, esto no es cierto, toda vez que los señores mencionados por la demandada no son representantes legales de mi poderdante, tampoco hay prueba alguna que dé cuenta de ello y sea una manifestación de voluntad por parte de los representantes legales de los extremos de la presente litis, por lo que no se puede pretender escudar su incumplimiento en “acuerdos” inexistentes o con terceras personas.

2. Frente a la excepción pago total de las facturas 953, 947 y 1005, me opongo, toda vez que los valores cancelados por el demandado se imputaron primero a intereses y luego a capital, razón por la cual, no es cierto que se hayan cancelado en las fechas, ni en el modo que indica el

apoderado del deudor, máxime teniendo en cuenta que había varías obligaciones devengadas y nunca se emitió carta de pago por parte del deudor ni se manifestó la imputación específica, teniendo que el silencio de las partes en este sentido y por disposición normativa primero se cubren los intereses de las obligaciones devengadas (vencidas)

3. Frente al abono parcial de la factura 963, me opongo, toda vez que los valores cancelados por el demandado se imputaron primero a intereses y luego a capital, razón por la cual, no es cierto que se hayan cancelado en las fechas, ni en el modo que indica el apoderado del deudor, máxime teniendo en cuenta que había varías obligaciones devengadas y nunca se emitió carta de pago por parte del deudor ni se manifestó la imputación específica, teniendo que el silencio de las partes en este sentido y por disposición normativa primero se cubren los intereses de las obligaciones devengadas (vencidas)

4. Frente a la compensación parcial, me opongo a la forma en que se plantea por el demandado, toda vez que en caso de realizarse esta compensación deberá imputarse el pago conforme a las reglas de imputación de pagos establecidas en los artículos 1653 al 1655 del Código Civil, teniendo que, el pago se imputara primero a intereses conforme a lo establecido en el artículo 1653 en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, que establece el interés de mora en 1.5 veces el interés bancario corriente y compensando las facturas con su respectiva fecha de expedición, sus valores solamente alcanzarían para compensar parcialmente los intereses de mora que generó el capital de las facturas emitidas por COV DESIGN, siguiendo pendiente el capital que además continua generando interés de mora por la falta de pago

5. Frente al cobro de lo no debido, me opongo, toda vez que mi cliente está haciendo uso del derecho de reclamar el pago de los títulos valores que están en mora y están adjuntos en la demanda, que son claros, expresos y exigibles desde antes de la radicación de la demanda.

En cuanto a la liquidación de los correspondientes intereses y la manera en que se aplicaron los pagos realizados por el demandado, ya sea mediante los trabajos que realizó para mi poderdante, o los abonos hechos mediante transferencias, esta se presentará al momento de la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., que data del 23 de septiembre de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego a la demanda las facturas No. 943, 957, 963, 975, 1005 y 1039 las cuales reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 622 a 821 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de seis (6) títulos valores de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la sociedad demandada Granja Digital S.A.S., representada a través de apoderado judicial, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

En efecto, la sociedad demandada a través de su apoderado judicial ha planteado la defensa denominada "**PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS No. 943, 957, 1005"**, de la cual ha de decirse que una vez revisadas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demandada, así como los interrogatorios realizados al representante legal de la sociedad demandante se evidencia que efectivamente la sociedad demandante realizo consignaciones por valor de $4.500.000 el día 19 de septiembre de 2019, $4.114.400 el 10 de octubre de 2019, $4.114.400 el 18 de octubre de 2019 y $4.114.400 el 01 de noviembre de 2019, sin embargo, dichos valores no cubren la totalidad del capital adeudado en la factura No.943, Por tal razón ha de tenerse en cuenta dichos valores al momento de realizar la liquidación de crédito.

La factura 1005 se encuentra pagada mediante consignación realizada por la sociedad demandante el día 04 de octubre de 2019, por valor de $2.040.561.

Respecto al pago de las facturas No. **957** la parte demandada no allego prueba documental que acreditara haber llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, sin embargo, el representante legal de la sociedad demandante no negó haber recibido los servicios que presta Granja Digital S.A.S., así mismo, dichos valores se encuentran incluidos en la contabilidad de la parte actora, conforme los documentos allegados electrónicamente al expediente, por tal razón a de tenerse en cuenta las facturas No.2576, 2628, 2633, 2634, 2643 y 2622 como abono a las facturas No.957 en la fecha que fueron generadas; pues a la luz de los artículo 1714 y ss del Código Civil, se evidencia la existencia de obligaciones reciprocas del mismo género, para el caso que nos ocupa, se establecen sumas ciertas de dinero que se adeudan entre las partes, lo cual configura la denominada compensación.

Por tal razón ha de tenerse de cuenta las facturas anteriormente mencionadas y sus respectivos valores en la liquidación de crédito, para lo cual deberá imputarse el pago conforme a las reglas de aplicación de pagos establecidas en los artículos 1653 al 1655 del Código Civil, teniendo que, el pago se imputara primero a intereses conforme a lo

establecido en el artículo 1653 en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, que establece el interés de mora en 1.5 veces el interés bancario corriente y compensando las facturas con su respectiva fecha de expedición.

Conforme a lo anterior no está llamada a prosperar tal excepción, púes no se logró probar el pago total de las obligaciones No.947 y 957, si no solo el pago parcial de las mismas.

Respecto a la excepción denominada **"PAGO PARCIAL FACTURA 963 (abono)"** como ya se dijo anteriormente, opera la figura de compensación, sin embargo, los valores correspondientes a las facturas 2623 y 2666 no son suficientes para cubrir la totalidad del capital de la factura No.963 adeuda a COV DESING S.A.S., por tal razón ha de tenerse en cuenta tales facturas en la liquidación de crédito como abono en la fecha que fueron generadas.

Ahora bien, en relación a la excepción **"COMPENSACIÓN PARCIAL"** Es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 1715 del Código Civil determina los requisitos para la configuración de la compensación, la misma opera de manera automática y por lo tanto no requeriría del pronunciamiento de un juez, con base en lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, la compensación debe ser alegada por el interesado en el proceso judicial para que produzca sus efectos, toda vez que el juez no la puede declarar de manera oficiosa.

Así las cosas, obra en el expediente las facturas que fueron generadas por GRANJA DIGITAL S.A.S. a cargo de COV DESING S.A.S., de igual manera, se pudo comprobar la existencia de dichas obligaciones en el interrogatorio realizado al representante legal de la sociedad demandante, pues el mismo bajo la gravedad del juramento nunca negó haber recibido tales servicios, de igual forma, los valores presentados por el apoderado judicial en la contestación de la demandada también se encuentran incluidos en la contabilidad de la sociedad demandante, tal como consta en la documentación allegada a esta sede Judicial.

Por tal razón, está llamada a prosperar la excepción denominada "Compensación parcial", sin embargo, los valores compensados no extinguen el total de la obligación adeuda a la sociedad COV DESING S.A.S., por tal razón ha de tener en cuenta los valores de las facturas No. 2576, 2628, 2633,2634,2643, 2662, 2663 y 2666 e imputadas a tal calculo en las fechas que fueron generadas, conforme a las reglas de aplicación de pagos establecidas en los artículos 1653 al 1655 del Código Civil, teniendo que, el pago se imputara primero a intereses conforme a lo establecido en

el artículo 1653 en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, que establece el interés de mora en 1.5 veces el interés bancario corriente y compensando las facturas con su respectiva fecha de expedición.

Finalmente, la excepción denominada **"COBRO DE LO NO DEBIDO" no está llamada a prosperar, pues,** si bien es cierto, existen obligaciones compensadas, a la fecha de presentación de la demanda aún no se habían emitido tales facturas a cargo de la sociedad demandante. Así mismo, se encuentran pendientes saldos por concepto de capital e intereses pendientes por pagar por la sociedad GRANJA DIGITAL S.A.S.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepciones esgrimida por la apoderada de la demandada "**PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS No. 943, 957 y 1005,** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el apoderado de la demandada "**PAGO PARCIAL FACTURA 963 (abono) y COMPENSACIÓN PARCIAL",** de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción esgrimida por la apoderada de la demandada "**COBRO DE LO DEBIDO",** de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 09 de julio de 2020 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que no se han satisfecho el total de las obligaciones que adeuda a la fecha la demandada a la sociedad demandante.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso (demanda principal y acumulada) y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

SEXTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta las facturas No.2576, 2628, 2633, 2634, 2643, 2622, 2663 y 2666 como abono a las facturas No.957 y 963, en la fecha que fueron generadas, asi como las consignaciones realizadas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$3.554.054,49 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

OCTAVO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOVENO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 144 de fecha 05/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0a49f49dfc9cc139229bd1882bc07b0a2039656ab4f1df91b99abfdfcc38fae
Documento generado en 03/11/2021 08:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica